San Miguel, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos antecedentes RIT T-25-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia definitiva de catorce de julio de dos mil veintitrés, se rechazó la acción de denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, por indemnidad; declaración de un solo empleador; reconocimiento de relación laboral de carácter indefinido; cobro de cotizaciones tanto previsionales como de salud, y demás prestaciones, deducida por doña [redacted] en contra de FUNDACIÓN INSTITUTO PROFESIONAL DUOC UC, FUNDACIÓN CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DUOC UC, y, FUNDACIÓN DUOC DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, disponiendo que cada parte pagaría sus costas.

La demandante interpuso recurso de nulidad contra dicho fallo, invocando como causal principal la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, que se configuraría por los diversos motivos que indica; en subsidio la del artículo 478 letra b) del referido cuerpo legal, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica y, en subsidio, la del artículo 477 del mismo código, por infracción de ley.

Declarada la admisibilidad del recurso por resolución de once de septiembre de dos mil veintitrés, la causa fue conocida en la audiencia del nueve de febrero pasado, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Con lo oído y considerando

Primero: Que, como primera causal para pedir la nulidad de la sentencia, se invoca la prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, estimando que se ha omitido el requisito establecido en el artículo 459 N° 5 del mismo código, al obviarse en el fallo la mención de los principios que debieran haber ilustrado la decisión.

Como antecedentes generales, describe el recurrente lo que fue objeto principal de la *litis*, básicamente y en lo que interesa al recurso,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NDXGXMXXQSS

que la actora había prestado servicios a las demandadas desde marzo de 2003, mediante la suscripción de sucesivos contratos a plazo fijo, entre los meses de marzo y diciembre de cada año, lo que estima configuró una relación laboral indefinida desde esa fecha, constituyendo un solo empleador para estos efectos las tres demandadas, y siendo injustificado el término de los servicios, que imputa a la circunstancia de haber reclamado administrativamente ante la Inspección del Trabajo; por ello pidió se declararan ineficaces los finiquitos que había firmado el término de cada año, que se declarara que se había vulnerado su garantía de indemnidad, que su despido había sido injustificado, que tal despido era nulo, que el referido sistema de contratación constituía un subterfugio laboral y que, consecuentemente, debía imponerse las multas pertinentes y ordenar el pago de las prestaciones derivadas de las declaraciones anteriores e indemnizaciones correspondientes, con reajustes e intereses, condenando en costas a la demandada; en subsidio de la acción de tutela, interpuso demanda en procedimiento de aplicación general de único empleador, reconocimiento de relación laboral, despido injustificado y nulidad del mismo y cobro de las prestaciones que de ello derivaren. Refiere también el contenido de la contestación, en que la demandada opuso las excepciones de finiquito, de transacción y cosa juzgada, de caducidad de la acción de tutela y de prescripción, cuyos fundamentos describe someramente, y, en cuanto al fondo, se explicó y justificó la forma de contratación adoptada por DUOC en razón de su realidad docente, estimando la demandada que la pretensión de declarar que los sucesivos contratos constituyeron una relación laboral indefinida contraviene la buena fe contractual; por tal motivo, alegó la inexistencia del despido y el término de los servicios por vencimiento del plazo del último contrato, como asimismo la inexistencia de vulneraciones que justificaran la denuncia de tutela, pidiendo en razón de ello el rechazo de la demanda. Luego refiere la audiencia preparatoria, destacando los hechos que se tuvo por no controvertidos. Transcribe luego el recurso los considerandos de la sentencia en que se razonó sobre tales materias, culminando con el rechazo de la demanda por haberse acogido la excepción de finiquito y de caducidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NDXGXMXXQSS

Para sustentar esta causal principal, 478 letra e) del Código del Trabajo, el recurso postula que se ha omitido en la sentencia uno de los requisitos previstos en el artículo 459 N° 5 del Código del Trabajo, puesto que no se incluye en ella los principios de derecho en que se funda, aludiendo particularmente al principio de la primacía de la realidad, principio de la continuidad de la relación laboral y principio protector, cuyo contenido doctrinario explica, señalando que: *"La obligatoriedad de aplicar los principios del derecho del trabajo, se encuentra establecida en el artículo 459 N° 5 del Código del Trabajo, y su omisión obviamente provoca la nulidad de la sentencia en comento respecto de esta materia, tal como lo señala el 478 letra e) del C.T., como así solicito que SS. I., lo determine."*;

Segundo: Que efectivamente, la causal de nulidad invocada se configura, entre otros motivos, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos –para este caso- en el artículo 459 del Código del Trabajo. Dicha norma exige que la sentencia definitiva contenga las menciones que en ella se establece, entre las cuales la expresada en su número 5, a saber, *"5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda."*.

Ello consagra la obligación de fundamentación de las sentencias, con el propósito de que ellas puedan ser adecuadamente comprendidas en lo concerniente a su ajuste a las normas en base a las cuales han sido pronunciadas, el razonamiento jurídico que ha conducido a una determinada decisión y los principios de derecho o equidad que la ilustran. Se trata de explicitar cuál es el sustento jurídico que, aplicado a determinados hechos, permitió al tribunal arribar a una decisión respecto de aquellos que fueron objeto del litigio.

Sin embargo, se trata de explicitar aquello en que se fundó la sentencia y no implica la obligatoriedad de hacerse cargo de principios que no constituyeron su fundamento, como sostiene el recurso. En la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NDXGXMXXQSS

especie, el fallo se sustentó en otros principios, básicamente el de autonomía de la voluntad en relación a "*acuerdos de voluntades lícitamente emitidos por quienes concurrieron a su suscripción*", sin que le fuera exigible un análisis comparativo entre aquellos que consideró y aquellos que no estimó aplicables al caso concreto, ni la enunciación de éstos últimos para rebatirlos, por más que se trate de principios consagrados en la doctrina laboral;

Tercero: Que, por las razones anotadas, la falta de consideración de los principios de primacía de la realidad, de continuidad de la relación laboral y protector no constituye omisión a los requisitos de la sentencia, puesto que la impugnada no se fundó en ellos, de modo que no resulta obligatoria su integración al bloque jurídico que sustenta la decisión.

Así, no advirtiéndose en el fallo la omisión que se denuncia en relación al requisito previsto en el artículo 459 N° 5 del Código del Trabajo, no puede prosperar el recurso por la causal prevista en el artículo 478 letra e) de dicho cuerpo legal;

Cuarto: Que, en subsidio de la anterior, el recurso pide declarar la nulidad de la sentencia en conformidad a la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, *"cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica."*

Durante el desarrollo de esta causal, al recurrente va aportando antecedentes y citas doctrinarias y jurisprudenciales sobre los temas que trata. Respecto de lo que constituye la sana crítica, expresa que *"configura una fórmula adecuada de regular la actividad del juez frente a la prueba cuyos elementos son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones."* Dice que, en la especie, la vulneración a las reglas de la sana crítica es manifiesta, *"los vicios en los que se incurre en el fallo que se impugna están a la vista, se desprenden de su sola lectura, esto, desde el punto de vista de que se acoge la excepción de finiquito y se rechaza todo lo demás*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NDXGXMXXQSS

deducido, siendo que particularmente de esta primera, se comente una grave vulneración en el sentido de que los antecedentes sub lite que constan en el proceso, no se da lugar a ésta a pesar de que no exista una relación laboral de carácter indefinido."

Considera que se ha vulnerado el principio de identidad y el de contradicción (sic) y, pese a que no explica en qué forma se habría producido tal infracción, del texto pareciera desprenderse que la decisión de acoger la excepción de finiquito no resultaría lógica, por haberse acreditado –a juicio del recurrente- que la firma de los finiquitos era condición para seguir trabajando, de modo que la circunstancia de haberse cobrado el seguro de cesantía no puede ser útil para resolver sobre su validez.

Dice que la infracción lógica en cuanto a los hechos de la causa se produce, en primer lugar, en lo concerniente a la relación laboral sucesiva para las tres demandadas, lo que a su parecer constituye "*un artilugio RESPECTO DE UNA MISMA INSTITUCIÓN a lo largo de a lo menos 16 AÑOS, con la finalidad de ocultar una verdadera relación laboral indefinida."* Reproduce a continuación algunos de los acápites de la sentencia relativos a la excepción de finiquito y sigue su razonamiento en torno a la necesidad que tenía la actora de cobrar el seguro de cesantía durante los meses de enero y febrero, con la certeza de que iba a continuar trabajando en marzo.

Luego reproduce las consideraciones del fallo en torno a la acción de tutela, concluyendo que "*el fallo incurre en el vicio denunciado, pues por las razones expuestas, los hechos que el fallo recurrido ha dispuesto como indicios, los indicados, pero no contienen a criterio del juez la fuerza sentenciadora suficiente para conceder todo lo solicitado, fallándose de la forma que a nuestro criterio no es correcta."*

Vuelve a citar jurisprudencia, alegando a continuación que se ha infringido las reglas de la lógica de la no contradicción y de la razón suficiente: la primera porque, habiéndose establecido como hecho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NDXGXMXXQSS

pacífico que la demandante se desempeñó para la demandada en virtud de distintos contratos a plazo fijo desde el año 2004 al 2019, ello resulta contradictorio con lo expresado en el considerando 9° en cuanto a que no resultó acreditada una de las principales alegaciones de la actora para sostener la existencia de un contrato indefinido, cual era la circunstancia de haber trabajado durante los meses de enero y febrero de cada año. En cuanto a la segunda regla que se dice infringida, razón suficiente, explica que tal vulneración se produce en el análisis de los finiquitos incorporados como prueba, que no se conforma a la regla de la sana crítica referida, pues *"el hecho que el sentenciador, atribuya como una las razones para entender que no existe relación laboral indefinida y que a la vez, lleva a que se acogiese la excepción de finiquito el hecho de que se otorgaran ya estos en la forma de ley basta por entender que no existe relación ni vinculo de subordinación y dependencia, sin que el juez se haya detenido previamente a determinar cuál fue la verdadera razón para que la demandada decidiera repetir en más de 3.200 docentes la práctica de contratar a plazo fijo, ocultando la verdadera relación indefinida siendo un verdadero abuso de derecho."*

Por último, considera que el fallo viola las máximas de la experiencia, concepto que explica doctrinariamente, resultando completamente alejado a ellas el hecho de que el tribunal *"haya tenido por acreditada la tesis de la validez de los finiquitos, acogiendo la excepción y rechazando por ende la demanda en su totalidad",* citando jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que no se refiere a tales máximas;

Quinto: Que, como puede advertirse de lo reseñado precedentemente, el reproche por contravención a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica se orienta más bien a la valoración que el tribunal asignó a los diversos medios de prueba que le fueron aportados, en particular a los finiquitos que suscribía la trabajadora al poner término a los servicios que había prestado mediante contratos a plazo fijo desde marzo hasta diciembre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NDXGXMXXQSS

de cada año. La demanda pretendía que se restara valor a tales finiquitos, por considerar que ellos no reflejaban un verdadero ánimo de terminar la relación laboral, sino que constituían la forma de ocultar una relación laboral indefinida.

También se menciona en el recurso la contradicción en que el fallo incurriría al tener por acreditados aquellos indicios que darían cuenta de una vulneración de garantías de la trabajadora, vinculando el término de los servicios a un reclamo que ésta habría interpuesto por disminución de sus remuneraciones ante la Inspección del Trabajo;

Sexto: Sin embargo, la sentencia acogió la excepción de finiquito opuesta por la demandada por los motivos de fondo que desarrolla en su considerando noveno, que exceden de aquellos mencionados en el recurso. En síntesis, menciona que los finiquitos acompañados aparecen firmados ante notario público, que no contienen reserva de derechos alguna y que dan cuenta del término de la relación laboral por vencimiento del plazo convenido en el contrato; que aparecen cumplidas las formalidades que el artículo 177 del Código del Trabajo dispone para dar certeza o seguridad jurídica al contratante más débil por tratarse de obligaciones de naturaleza laboral, exigencia que tiene por objeto constatar el concurso de voluntades en orden a las condiciones en que se verifica el término de la relación laboral, y que una eventual reserva de derechos no habría obstado a la percepción de las sumas indubitadas, como tampoco alteraría el poder liberatorio respecto de aquello en que el trabajador estuvo conforme. Analiza a continuación la naturaleza jurídica del finiquito en tanto acto jurídico bilateral, sus requisitos de existencia y de validez, destacando la necesidad de concurrir una voluntad exenta de vicios conforme a las reglas generales del Código Civil, asentando que sólo ante la existencia y alegación de un consentimiento viciado podrá anularse el finiquito, al entender que pese a estar acreditada la existencia de dicho documento, él carece de validez por afectarle algún vicio del consentimiento como el error, la fuerza o el dolo, vicios que no fueron alegados ni probados, limitándose el trabajador a alegar la ineficacia de tales documentos. Transcribe a continuación el artículo 177 del Código del Trabajo y realiza un análisis etimológico y doctrinario del finiquito, concluyendo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NDXGXMXXQSS

que, conforme a ello, "*el finiquito laboral tiene dos fines específicos, que se confunden con su objeto: uno, ser un acto por el cual se pone término a una vinculación determinada y otro, certificar los derechos emanados de la misma, con efecto permanente entre las partes del vínculo.*".

Por esos motivos acoge la excepción de finiquito opuesta por las demandadas "*toda vez que debe darse plena y cabal vigencia a todos los finiquitos suscritos entre las partes pues no se ha alegado ni se ha solicitado declaración de nulidad por afectarles algún vicio que los conviertan en inválidos. Por el contrario, tratándose de acuerdos de voluntades lícitamente emitidos por quienes concurrieron a su suscripción, deben otorgárseles pleno valor liberatorio a favor del empleador, pues a la luz del contenido de todos ellos, el contrato de trabajo tuvo como causal de término no un despido, sino el vencimiento del plazo convenido por las partes allí individualizadas. A mayor abundamiento, cabe tener presente que, por razones de seguridad jurídica, resulta del todo inaceptable que una declaración de voluntad manifestada libre y espontáneamente, con pleno conocimiento de sus consecuencias, pretenda posteriormente desconocerse en sus efectos por quien concurrió a expresarla, burlando así el objetivo de dar certeza a los hechos manifestados expresamente en un acto propio*."

Como puede advertirse, la decisión se funda en un análisis de derecho, sin relación alguna con las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que el recurrente estima infringidas, puesto que no involucra elementos probatorios, sino que razona –en derecho- sobre la ineficacia de aquéllos para acreditar que su mérito difiere de su contenido formal, inferencia que la recurrente pretende se efectúe sin alegar la nulidad de los finiquitos por afectarles vicios del consentimiento;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NDXGXMXXQSS

Séptimo: Que, fundándose la decisión en alegaciones de derecho, no cabe atacarla por la vía de la causal invocada en subsidio, sin que lo anterior resulte contradicho por haberse aludido en el fallo al hecho adicional de no haberse acreditado los dichos de la actora en cuanto a haber trabajado efectivamente los meses de enero y febrero. Tampoco alteran lo decidido las reflexiones efectuadas, a mayor abundamiento, sobre la circunstancia de haberse probado que cobró el seguro de cesantía durante esos meses;

Octavo: Que, en lo que concierne a la acción de tutela, fue rechazada porque, pese a haberse aportado indicios de la vulneración denunciada, ellos no lograron convencer al tribunal de que existiera un nexo causal con el término de los servicios, tanto porque la denuncia efectuada en septiembre de 2019 fue grupal y no directa de la actora, cuanto por la distancia temporal entre ella y el término de los servicios, ocurrido al vencimiento del plazo establecido en el contrato.

Tampoco se advierte en este caso que la causal invocada para pedir la nulidad del fallo sea atingente ni que haya existido contradicción, pues la sentencia explica claramente que, pese a que se aportaron indicios, ellos no fueron convincentes para estimar que se había quebrantado la garantía de indemnidad;

Noveno: Que, en subsidio de las anteriores, el recurrente hizo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, estimando que la sentencia fue dictada con infracción de ley que influyó sustantivamente en lo resolutivo del fallo, tanto al no reconocer la existencia de una relación laboral indefinida cuanto al acoger la excepción de finiquito opuesta por la demandada, quebrantando así los artículos 159 N° 4, 177 y 453 N° 1, todos del Código del Trabajo.

Dice que: *"Al reconocer pleno poder liberatorio a los finiquitos suscritos se vulneran derechamente los artículos 159 N° 4 y 177 del Código del Trabajo, y a los principios en ellos contenidos, toda vez que se limita la aplicación del principio de primacía de la realidad en base a la literalidad de los finiquitos, cuando precisamente la suscripción de dichos finiquitos iba proseguida de la suscripción de un nuevo*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NDXGXMXXQSS

contrato a plazo fijo con el mismo empleador y en idénticas condiciones, no pudiendo –por lo tanto- liberar a las partes de una vinculación determinada y menos aún certificar los derechos emanados de la misma, con efecto permanente entre las partes, ya que precisamente dicha vinculación continua existiendo bajo un nuevo contrato a plazo fijo."

Para sustentar tales alegaciones el recurrente vuelve a citar doctrina y jurisprudencia que, a su parecer, harían obligatoria la consideración del principio de primacía de la realidad para estimar como indefinida la relación laboral, pese a la existencia de sucesivos contratos a plazo fijo suscritos por períodos de marzo a diciembre de cada año, lo que infringiría el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo. A su vez, la infracción al artículo 177 del mismo cuerpo legal estaría constituida por la circunstancia de haber asignado el fallo poder liberatorio a cada uno de los finiquitos pues, por sobre las exigencias formales de dicha norma, debió considerarse el contexto y las hipótesis fácticas que rodearon la firma de tales finiquitos. Por último, estima que se ha infringido el artículo 453 N° 1 al sostener el fallo que no se impugnó la validez de los finiquitos, en circunstancias que ella fue precisamente cuestionada en la demanda.

En suma, considera que en la sentencia que impugna ha existido una contravención formal del artículo 159 N° 4, una errónea interpretación del artículo 177, por hacerlo restrictivamente y también una contravención formal al artículo 453 N° 1 inciso tercero, todos del Código del Trabajo.

En relación a la denuncia por tutela laboral, considera infringido el artículo 485 del Código del Trabajo, pues debió reconocerse que había existido en la especie una vulneración por indemnidad originada en una figura de abuso de poder proveniente de la demandada y condenar a la denunciada al pago de las prestaciones demandadas por ese motivo;

Décimo: Que, como puede advertirse, por medio de esta causal subsidiaria la recurrente pretende atacar las mismas decisiones que cuestionó precedentemente, intentando se califique como infracción de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NDXGXMXXQSS

ley las decisiones adoptadas por el tribunal por la vía de formular inferencias que habrían hecho necesario prescindir del tenor literal de determinadas normas para, en base a principios o situaciones fácticas puntuales, resolver en forma diversa.

Así, sostiene la recurrente que se infringió la norma sobre extensión de los contratos porque, de no haberse estimado eficaces los finiquitos, debió ser considerada una relación laboral indefinida. Sin embargo, la juez asignó validez a los finiquitos, de modo que la condición para aplicar lo dispuesto en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, no se verificó en la especie.

A su vez, estimó infringido el artículo 177 del estatuto laboral en razón de que, pese a cumplirse los requisitos formales que dicha norma establece, no se consideró el contexto en que ellos fueron suscritos. Sin embargo, no puede estimarse infringida una norma por el hecho de haberle dado aplicación irrestricta conforme a su tenor literal.

Por último, considera quebrantada la disposición del artículo 453 N° 1 del citado cuerpo legal, al sostener el fallo que no se impugnó la validez de los finiquitos, en circunstancias que ella fue precisamente cuestionada en la demanda y que, de no haberse opuesto excepción de prescripción, nunca habría podido litigarse sobre ello, de modo que no correspondía a la actora actividad alguna al respecto. Esta última alegación puede ser desde ya descartada porque la sentencia debe pronunciarse conforme al mérito de la controversia, sin considerar situaciones distintas. En cuanto a la circunstancia de haberse cuestionado la validez de los finiquitos en la demanda, cabe distinguir que lo discutido fue su eficacia, sin alegar expresamente la existencia de algún vicio del consentimiento en su suscripción;

Undécimo: Que tales decisiones no pueden ser tildadas de ilegales en términos de configurar la causal invocada: en efecto, ellas contienen una interpretación distinta de la que formula la recurrente, constitutiva de un criterio más estricto o formal, que puede no ser compartido, pero que no las hace ilegales, desde que no existe norma expresa que obligue a incorporar en la decisión las condiciones, elementos fácticos o comparativos cuya omisión se reprocha. Tales circunstancias pudieron ser consideradas para arribar a una decisión

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NDXGXMXXQSS

distinta, e incluso analizadas por esta Corte en un eventual recurso de apelación, pero carecen de mérito para declarar la nulidad de la sentencia porque, al decidir como lo hizo, no cometió el tribunal una infracción de ley, -que es lo constitutivo de la causal invocada-, sino que la interpretó de una manera distinta a como lo hace el recurrente, pero no por ello errónea o ilegal. Ello impide acoger el recurso por esta última causal;

Duodécimo: Que, por otra parte, no se advierte que la sentencia impugnada se encuentre afectada por algún motivo de nulidad distinto, que hiciere necesaria una eventual actuación oficiosa de la Corte en los términos que autoriza el artículo 479 inciso final del Código del Trabajo.

Y VISTOS, ADEMÁS, lo dispuesto por los artículos 474, 479 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido en representación de la parte demandante en contra de la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada en los antecedentes RIT T-25-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, declarándose expresamente que la referida sentencia **NO ES NULA**.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción de la ministro Sra. Cienfuegos.

Rol 519-2023. Laboral

Pronunciada por la Quinta Sala integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señora Ana Cienfuegos Barros y señor Carlos Hidalgo Herrera.

Ana María Cristina De Los Angeles Cienfuegos Barros
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de abril de dos mil veinticuatro
10:59 UTC-3

María Teresa Díaz Zamora
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de abril de dos mil veinticuatro
12:14 UTC-3

Carlos Osvaldo Hidalgo Herrera
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Cuatro de abril de dos mil veinticuatro
08:33 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NDXGXMXXQSS

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Ana Maria Cienfuegos B. y Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. San Miguel, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NDXGXMXXQSS